

382D0731

Nº L 311/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

8. 11. 82

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 18 de octubre de 1982****relativa a la lista de los establecimientos de la República de Finlandia autorizados para la exportación de carnes frescas hacia la Comunidad**

(82/731/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, y, en particular el apartado 1 del artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para recibir autorización de exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en los terceros países deben cumplir las condiciones generales y especiales establecidas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que Finlandia, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, ha enviado una lista de los establecimientos autorizados para exportar carnes frescas a la Comunidad;

Considerando que gran número de dichos establecimientos han sido sometidos a una inspección comunitaria sobre el terreno y ofrecen garantías de higiene suficientes y por lo tanto pueden incluirse en una primera lista, establecida de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 de dicha Directiva, de los establecimientos desde los cuales se puede autorizar la importación de carnes frescas;

Considerando que el caso de los otros establecimientos propuestos por Finlandia debe ser examinado de nuevo basándose en informaciones complementarias relativas a sus normas de higiene y a sus posibilidades de adaptación rápida a la reglamentación comunitaria;

Considerando que, mientras tanto, para no interrumpir brutalmente las corrientes de intercambios existentes, se

puede permitir que, con carácter temporal, dichos establecimientos se beneficien de la posibilidad de proseguir sus exportaciones de carnes frescas a los Estados miembros dispuestos a aceptarlas;

Considerando que, por consiguiente, existen motivos para examinar de nuevo la presente Decisión y, dado el caso, modificarla;

Considerando que las condiciones de importación de las carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuran en el Anexo siguen estando sometidas a las disposiciones aprobadas en el sector veterinario así como al cumplimiento de las disposiciones generales del Tratado; que, en especial, la importación procedente de terceros países y la reexportación a otros Estados miembros de determinadas categorías de carnes, como las carnes en trozos de menos de 3 kilogramos o las carnes, que contienen residuos de ciertas sustancias, que deben someterse todavía a una reglamentación armonizada comunitaria, siguen sometidas a la legislación sanitaria del Estado miembro importador;

Considerando que, al no haber recibido un dictamen conforme del Comité Veterinario Permanente, la Comisión no ha podido adoptar las medidas previstas por ella en esta materia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Directiva 72/462/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos de Finlandia que figuren en el Anexo estarán autorizados a exportar carnes frescas hacia la Comunidad.

2. Las importaciones de carnes frescas procedentes de los establecimientos contemplados en el apartado primero seguirán estando sometidas a las disposiciones comunitarias adoptadas en el sector veterinario, en particular en materia de policía sanitaria.

Artículo 2

1. Los Estados miembros prohibirán la importación de las carnes procedentes de establecimientos que no sean los que figuran en el Anexo.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

2. No obstante, la prohibición contemplada en el apartado 1 sólo será aplicable a partir del 1 de agosto de 1983 a los establecimientos que no figuren en el Anexo pero que hayan sido autorizados y que hayan sido propuestos oficialmente por las autoridades finlandesas, el 10 de junio de 1982, en aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, salvo decisión en contrario tomada respecto a ellos, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 de dicha Directiva, antes del 1 de agosto de 1983.

La Comisión comunicará la lista de estos establecimientos a los Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

Artículo 4

La presente Decisión será examinada de nuevo y, dado el caso, modificada antes del 1 de marzo de 1983.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de octubre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

N. A. KOFOED

ANEXO

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1

Número de registro	Establecimiento	Dirección
--------------------	-----------------	-----------

I. CARNE DE VACUNO

A. Mataderos y salas de despiece

17	Forssan Teurastamo Oy	Forssan
----	-----------------------	---------

B. Mataderos

7	Lahden Kaupungin Teurastamo	Lahti
---	-----------------------------	-------

II. CARNE DE PORCINO

A. Mataderos y salas de despiece

22	Itikka	Nurmo
17	Forssan Teurastamo Oy	Forssan

B. Mataderos

7	Lahden Kaupungin Teurastamo	Lahti
73	Pouttu Oy	Kannus

III. ALMACENES FRIGORÍFICOS

92	Pakastamo Oy	Kolohonka
91	Pakastamo Oy	Pitäjänmäki